

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN Nº 0101-2023/SBN-DGPE**

San Isidro, 24 de noviembre de 2023

**VISTO:**

El expediente 501-2023/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por **SIGFRIDO FEDERICO RUTZKE QUIÑE**, contra la Resolución 0954-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de setiembre de 2023, que declaró **APROBAR** la **AFECTACIÓN EN USO** a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD - INACAL** respecto del predio de 9 946,40 m<sup>2</sup> ubicado en calle Las Bahamas n.º 255, Manzana 3H, Sub Lote 3, Urbanización El Sol de La Molina, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima inscrito en la partida 49035969 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS 27119 (en adelante “el Predio”), con la finalidad de que sea destinado al proyecto denominado: “Implementación de los Laboratorios de Metrología y Áreas Administrativas de la Dirección de Metrología del Instituto Nacional de la Calidad”; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del "ROF de la SBN";

4. Que, a través del Memorándum 05426-2023/SBN-DGPE-SDDI del 6 de noviembre de 2023, la "SDAPE" elevó el recurso de apelación presentado por **SIGFRIDO FEDERICO RUTZKE QUIÑE**, (en adelante "el Recurrente"); asimismo, remitió el Expediente 501-2023/SBNSDDI, que consta de II Tomos 235 fojas, para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección;

#### **De la calificación formal del recurso de apelación**

5. Que, mediante escrito de apelación presentado el 31 de octubre de 2023 (S.I.29843-2023), "el Recurrente" cuestiona la Resolución 0954-2023/SBN-DGPE-SDDI del 29 de setiembre de 2023 (en adelante la "Resolución impugnada") (folio 97), "el Recurrente" solicita se declare ampare su apelación, por los fundamentos que a continuación se detalla:

5.1. Señala que lo requerido con Oficio 08225-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificada el día 27 de Octubre del 2013, se debe de tomar en cuenta el artículo 223° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al error de calificación del recurso que por su contenido claramente corresponde a un recurso de apelación, toda vez que no corresponde a un recurso de reconsideración ya que no se está actuando nueva prueba; y,

5.2. Indica además que, "el predio" se encuentra inscrito a favor del Estado en la Partida 49035969 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, y constituye un aporte reglamentario destinado al USO COMUNAL, la misma que debe entenderse de USO Y APROVECHAMIENTO EXCLUSIVO DE LOS VECINOS por lo que no es posible dar para otros fines por constituir BIEN DE USO PUBLICO cuya naturaleza jurídica está regulada por el artículo 4° de la Ley 3119, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos.

6. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada" una vez superada dicha

calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada.

7. Que, el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”) define al administrado como persona natural, jurídica o entidad pública que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados;

8. Que, se consideran administrados, respecto de algún procedimiento administrativo concreto, tal como dispone el artículo 62 del “TUO de la LPAG”: “(...) 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse. (...)”;

9. Que, de ello se desprende que las personas pueden participar del procedimiento administrativo de manera activa o pasiva: esto es, si la participación se dio en modo activo, a través de la solicitud de iniciar un procedimiento administrativo, o en modo pasivo que, a pesar de no promover el procedimiento, puede resultar afectado por el mismo;

10. Que, el numeral 71.1) del artículo 71 del “TUO de la LPAG” menciona que si en el procedimiento administrativo se advierte la presencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y actuaciones les deben ser comunicados en el domicilio que resulte conocido sin interrumpir el procedimiento;

11. Que, como se advierte, para participar como administrado, ya sea de forma activa o pasiva, las personas deben ser titulares de derechos o intereses legítimos; y por ello tiene la facultad de contradecir todos los actos que consideran estarían vulnerando sus derechos. Ahora bien, el numeral 120.2) del artículo 120 del “TUO de la LPAG”, expresa textualmente: “*Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. Por consiguiente, la titularidad de un interés legítimo, corresponde a quien el acto administrativo dictado le reporte un beneficio o le origine un perjuicio. Asimismo, requiere que el interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos: a) ser un interés personal; b) ser un interés actual y; c) ser un interés probado*”<sup>3</sup>;

12. Que, con relación al interés personal; debe entenderse como aquella afectación que repercute en el ámbito privado de quien alegue dicho interés. Respecto al interés actual, la doctrina nacional señala que: “La afectación contenida en el acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado, por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos o remotos”. Finalmente, sobre el interés

---

<sup>3</sup> Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral

probado, la doctrina nacional señala que: la afectación que produce el contenido del acto en el interés debe estar acreditado, no bastando su mera alegación<sup>4</sup>; en ese sentido, se debe advertir que no estaremos frente a un interés legítimo si falta alguno de los elementos descritos en el numeral 120.2) del artículo 120 del “TUO de la LPAG”;

13. Que, cabe precisar que el interés legítimo debe, necesariamente, estar vinculado al procedimiento administrativo en concreto; es decir, se debe acreditar que los actos administrativos que se emitan a raíz del procedimiento pueden vulnerar la esfera de intereses legítimos de quien solicita intervenir como tercero administrado ;

14. Que, Que, revisado los autos administrativos se tiene que mediante el Oficio 144-2023-INACAL/GG presentado el 19 de mayo del 2023 (S.I. 12520-2023), suscrito por el Señor Carlos Ernesto Benites Saravia, Gerente General del INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD - INACAL solicitó la afectación en uso de “el predio” con la finalidad que se ejecute el proyecto denominado “Implementación de los Laboratorios de Metrología y Áreas Administrativas de la Dirección de Metrología del Instituto Nacional de la Calidad”;

15. Que, “el predio” se encuentra registrado en el SINABIP bajo el CUS 27119, inscrito en la partida 49035969, a favor del Estado, la SDAPE verificó que “el predio” es un aporte reglamentario destinado al uso comunal, por lo que se trata de un bien de dominio público, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.1) del artículo 2° del Decreto Legislativo 1202, el cual expresamente señala que: “constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vías y áreas destinadas al uso o servicio público;

16. Que, la SDAPE en atención al artículo 90° de “el Reglamento”, en concordancia con el numeral 29.1 del artículo 29° del “TUO de la Ley”, que recoge a su vez el artículo 18-A de la Ley 29151 que fue incorporado por el Decreto Legislativo 1358, ha previsto la facultad de la SBN a través de esa Subdirección para el otorgamiento de actos de administración propios de los bienes de dominio privados del Estado, ahora también para los bienes de dominio público

17. Que, de los antecedentes de la partida 49035969 del Registro de Predios de Lima, se advierte que:

- i) con Resolución de Alcaldía 754 del 12 de abril de 1967, expedida por el Concejo Provincial de Lima, se recepcionaron las obras de la habilitación correspondiente a la Tercera Etapa de la Parcelación Semi rústica con fines de vivienda “El Sol de La Molina”, que dispuso entregar al Estado el área de 14 847,00 m<sup>2</sup> en concepto de aporte reglamentario para zona comunal (asiento c-1 de la ficha 254461, antecedente registral de la ficha 1721147);*
- ii) con Resolución Suprema 104-94-PRES del 10 de octubre de 1994, se aprobó la subdivisión del área de 14 847,00 m<sup>2</sup> y la afectación en uso de la siguiente manera: Lote A (9 946,40 m<sup>2</sup>) a favor de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización “Sol de La Molina” para ser destinado única y exclusivamente a la construcción de un centro comunal, Lote B (3 450,00 m<sup>2</sup>) a favor del Arzobispado de Lima y el Lote C (1 450,60*

<sup>4</sup> 6 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo I, Página 611

*m<sup>2</sup>) a favor de SEDAPAL, cabe precisar que el Lote A (“el predio”) se independizó en la ficha 1721147;*

*iii) con Resolución 0842- 2018/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre del 2018, esta Superintendencia resolvió: iii.a) declarar la extinción de la afectación en uso otorgada a favor de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Sol de La Molina por causal de renuncia; y, iii.b) aprobar el otorgamiento de cesión en uso de “el predio” a favor de la Parroquia Divino Niño, por el plazo de cinco (05) años, para que sea destinado a actividades sociales en beneficio de la población, (asientos D00001, E00002 y D00002); y,*

*iv) mediante Resolución 0248-2019/SBN-DGPESDAPE del 26 de abril del 2019, **esta Superintendencia declaró la extinción de la cesión en uso otorgada a la Parroquia Divino Niño, por causal de renuncia (asiento E00003). En consecuencia, “el predio” no cuenta con administrador asignado, por ende, es de libre disponibilidad. (Negrita nuestro)***

18. Que, por otro lado, la SDAPE señalo que la presencia de losas deportivas en un predio no constituye un espacio público ello en virtud a lo señalado por la Subdirección de Normas y Capacitación de la Dirección de Normas y Registro a través de Informe 00281-2023/SBN-DNR-SDNC del 14 de agosto del 2023, comunicó que “sin perjuicio de las acciones de defensa judicial y/o extrajudicial que pueda adoptar la entidad competente sobre el predio estatal frente a los ocupantes irregulares, debe tenerse claro que el hecho que existan áreas deportivas y/o reforestadas no constituye en sí mismo un elemento absoluto que le otorgue la calidad de espacio público a un predio estatal, ya que corresponde a las entidades competentes definir los bienes o servicios de dominio público, toda vez que la protección de los mismos recae en un interés común o colectivo, y no a razón de intereses particulares de un grupo poblacional”. Por lo que, “el predio” no constituye un espacio público;

19. Que, revisado los antecedentes del procedimiento, INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD - INACAL ha cumplido con los requisitos establecidos en “el Reglamento” y el “TUO de la Ley”, siendo una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales; por lo que, la SDAPE dispuso la afectación en uso respecto de “el predio” para que se ejecute el proyecto denominado “Implementación de los Laboratorios de Metrología y Áreas Administrativas de la Dirección de Metrología del Instituto Nacional de la Calidad”;

20. Que, en ese sentido “la Recurrente”, en su escrito de apelación no señala el agravio que le causa el acto administrativo contenida en la “Resolución impugnada”, en virtud de ello y estando a lo ya desarrollado no corresponde otorgarle la calidad de tercero en el presente procedimiento administrativo; por lo cual, el recurso de apelación no ha superado la calificación formal; dejando a salvo su derecho para que, de considerarlo pertinente, acuda a la vía jurisdiccional idónea;

De conformidad con lo previsto, en “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **SIGFRIDO FEDERICO RUTZKE QUIÑE**, contra la Resolución 0954-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de setiembre de 2023, que declaró **APROBAR** la **AFECTACIÓN EN USO** a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD - INACAL** respecto del predio de 9 946,40 m<sup>2</sup> ubicado en calle Las Bahamas 255, Manzana 3H, Sub Lote 3, Urbanización El Sol de La Molina, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima inscrito en la partida 49035969 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS 27119, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal: por los motivos expuestos en la presente, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2°.** – **CONFIRMAR** la Resolución 0954-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de setiembre de 2023.

**ARTÍCULO 3°.** – **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese y comuníquese**

**Firmado por**  
**Oswaldo Rojas Alvarado**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME N° 00481-2023/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**  
Especialista Legal

ASUNTO : Escrito de apelación interpuesto por Sigfrido Federico Rutzke Quiñe contra la Resolución 0954-2023/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso 29843-2023  
b) Expediente 501-2023/SBNSDAPE

FECHA : 23 de noviembre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual **SIGFRIDO FEDERICO RUTZKE QUIÑE**, contra la Resolución 0954-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de setiembre de 2023, que declaró **APROBAR** la **AFECTACIÓN EN USO** a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD - INACAL** respecto del predio de 9 946,40 m<sup>2</sup> ubicado en calle Las Bahamas n.º 255, Manzana 3H, Sub Lote 3, Urbanización El Sol de La Molina, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima inscrito en la partida 49035969 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS 27119 (en adelante "el Predio"), con la finalidad de que sea destinado al proyecto denominado: "Implementación de los Laboratorios de Metrología y Áreas Administrativas de la Dirección de Metrología del Instituto Nacional de la Calidad".

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la SBN") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
- 1.3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42º del "el ROF de la SBN".

- 1.4. Que, a través del Memorándum 05426-2023/SBN-DGPE-SDDI del 6de noviembre de 2023, la "SDAPE" elevó el recurso de apelación presentado por **SIGFRIDO FEDERICO RUTZKE QUÍNE**, (en adelante "el Recurrente"); asimismo, remitió el Expediente 501-2023/SBNSDDI, que consta de II Tomos 235 fojas, para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección.

## II. ANÁLISIS

### **De la calificación del escrito presentada por "el Recurrente"**

- 2.1. Que, mediante escrito de apelación presentado el 31 de octubre de 2023 (S.I.29843-2023), "el Recurrente" cuestiona la Resolución 0954-2023/SBN-DGPE-SDDI del 29 de setiembre de 2023 (en adelante la "Resolución impugnada") (folio 97), "el Recurrente" solicita se declare ampare su apelación, por los fundamentos que a continuación se detalla:
- 2.1.1 Señala que lo requerido con Oficio 08225-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificada el día 27 de Octubre del 2013, se debe de tomar en cuenta el artículo 223° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al error de calificación del recurso que por su contenido claramente corresponde a un recurso de apelación, toda vez que no corresponde a un recurso de reconsideración ya que no se está actuando nueva prueba. y,
- 2.1.2 Indica además que, "el predio" se encuentra inscrito a favor del Estado en la Partida 49035969 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, y constituye un aporte reglamentario destinado al USO COMUNAL, la misma que debe entenderse de USO Y APROVECHAMIENTO EXCLUSIVO DE LOS VECINOS por lo que no es posible dar para otros fines por constituir BIEN DE USO PÚBLICO cuya naturaleza jurídica está regulada por el artículo 4° de la Ley 3119, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos.
- 2.2. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por el "apelante" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la "resolución impugnada". En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente
- 2.3. Que, el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG") define al administrado como persona natural, jurídica o entidad pública que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.
- 2.4. Que, se consideran administrados, respecto de algún procedimiento administrativo concreto, tal como dispone el artículo 62 del "TUO de la LPAG": "(...) 1. *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.* 2. *Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse. (...)*".
- 2.5. Que, de ello se desprende que las personas pueden participar del procedimiento administrativo de manera activa o pasiva: esto es, si la participación se dio en modo activo, a través de la solicitud de iniciar un procedimiento administrativo, o en modo pasivo que, a pesar de no promover el procedimiento, puede resultar afectado por el mismo.
- 2.6. Que, el numeral 71.1) del artículo 71 del "TUO de la LPAG" menciona que si en el procedimiento administrativo se advierte la presencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha

tramitación y actuaciones les deben ser comunicados en el domicilio que resulte conocido sin interrumpir el procedimiento.

- 2.7.** Que, como se advierte, para participar como administrado, ya sea de forma activa o pasiva, las personas deben ser titulares de derechos o intereses legítimos; y por ello tiene la facultad de contradecir todos los actos que consideran estarían vulnerando sus derechos. Ahora bien, el numeral 120.2) del artículo 120 del "TUO de la LPAG", expresa textualmente: *"Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral". Por consiguiente, la titularidad de un interés legítimo, corresponde a quien el acto administrativo dictado le reporte un beneficio o le origine un perjuicio. Asimismo, requiere que el interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos: a) ser un interés personal; b) ser un interés actual y; c) ser un interés probado*<sup>1</sup>.
- 2.8.** Que, con relación al interés personal; debe entenderse como aquella afectación que repercute en el ámbito privado de quien alegue dicho interés. Respecto al interés actual, la doctrina nacional señala que: "La afectación contenida en el acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado, por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos o remotos". Finalmente, sobre el interés probado, la doctrina nacional señala que: la afectación que produce el contenido del acto en el interés debe estar acreditado, no bastando su mera alegación<sup>2</sup>; en ese sentido, se debe advertir que no estaremos frente a un interés legítimo si falta alguno de los elementos descritos en el numeral 120.2) del artículo 120 del "TUO de la LPAG".
- 2.9.** Que, cabe precisar que el interés legítimo debe, necesariamente, estar vinculado al procedimiento administrativo en concreto; es decir, se debe acreditar que los actos administrativos que se emitan a raíz del procedimiento pueden vulnerar la esfera de intereses legítimos de quien solicita intervenir como tercero administrado.
- 2.10.** Que, revisado los autos administrativos se tiene que mediante el Oficio 144-2023-INACAL/GG presentado el 19 de mayo del 2023 (S.I. 12520-2023), suscrito por el Señor Carlos Ernesto Benites Saravia, Gerente General del INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD - INACAL solicitó la afectación en uso de "el predio" con la finalidad que se ejecute el proyecto denominado "Implementación de los Laboratorios de Metrología y Áreas Administrativas de la Dirección de Metrología del Instituto Nacional de la Calidad".
- 2.11.** Que, "el predio" se encuentra registrado en el SINABIP bajo el CUS 27119, inscrito en la partida 49035969, a favor del Estado, la SDAPE verificó que "el predio" es un aporte reglamentario destinado al uso comunal, por lo que se trata de un bien de dominio público, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.1) del artículo 2º del Decreto Legislativo 1202, el cual expresamente señala que: "constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vías y áreas destinadas al uso o servicio público.
- 2.12.** Que, la SDAPE en atención al artículo 90º de "el Reglamento", en concordancia con el numeral 29.1 del artículo 29º del "TUO de la Ley", que recoge a su vez el artículo 18-A de la Ley 29151 que fue incorporado por el Decreto Legislativo 1358, ha previsto la facultad de la SBN a través de esa Subdirección para el otorgamiento de actos de administración propios de los bienes de dominio privados del Estado, ahora también para los bienes de dominio público.
- 2.13.** Que, de los antecedentes de la partida 49035969 del Registro de Predios de Lima, se advierte que:

*i) con Resolución de Alcaldía 754 del 12 de abril de 1967, expedida por el Concejo Provincial de Lima, se recepcionaron las obras de la habilitación correspondiente a la*

<sup>1</sup> Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral

<sup>2</sup> 6 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo I, Página 611



*Tercera Etapa de la Parcelación Semi rústica con fines de vivienda "El Sol de La Molina", que dispuso entregar al Estado el área de 14 847,00 m<sup>2</sup> en concepto de aporte reglamentario para zona comunal (asiento c-1 de la ficha 254461, antecedente registral de la ficha 1721147);*

*ii) con Resolución Suprema 104-94-PRES del 10 de octubre de 1994, se aprobó la subdivisión del área de 14 847,00 m<sup>2</sup> y la afectación en uso de la siguiente manera: Lote A (9 946,40 m<sup>2</sup>) a favor de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización "Sol de La Molina" para ser destinado única y exclusivamente a la construcción de un centro comunal, Lote B (3 450,00 m<sup>2</sup>) a favor del Arzobispado de Lima y el Lote C (1 450,60 m<sup>2</sup>) a favor de SEDAPAL, cabe precisar que el Lote A ("el predio") se independizó en la ficha 1721147;*

*iii) con Resolución 0842- 2018/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre del 2018, esta Superintendencia resolvió: iii.a) declarar la extinción de la afectación en uso otorgada a favor de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Sol de La Molina por causal de renuncia; y, iii.b) aprobar el otorgamiento de cesión en uso de "el predio" a favor de la Parroquia Divino Niño, por el plazo de cinco (05) años, para que sea destinado a actividades sociales en beneficio de la población, (asientos D00001, E00002 y D00002); y,*

*iv) mediante Resolución 0248-2019/SBN-DGPESDAPE del 26 de abril del 2019, esta Superintendencia declaró la extinción de la cesión en uso otorgada a la Parroquia Divino Niño, por causal de renuncia (asiento E00003). En consecuencia, "el predio" no cuenta con administrador asignado, por ende, es de libre disponibilidad. (Negrita nuestro).*

- 2.14.** Que, por otro lado, la SDAPE señaló que la presencia de losas deportivas en un predio no constituye un espacio público ello en virtud a lo señalado por la Subdirección de Normas y Capacitación de la Dirección de Normas y Registro a través de Informe 00281-2023/SBN-DNR-SDNC del 14 de agosto del 2023, comunicó que "sin perjuicio de las acciones de defensa judicial y/o extrajudicial que pueda adoptar la entidad competente sobre el predio estatal frente a los ocupantes irregulares, debe tenerse claro que el hecho que existan áreas deportivas y/o reforestadas no constituye en sí mismo un elemento absoluto que le otorgue la calidad de espacio público a un predio estatal, ya que corresponde a las entidades competentes definir los bienes o servicios de dominio público, toda vez que la protección de los mismos recae en un interés común o colectivo, y no a razón de intereses particulares de un grupo poblacional". Por lo que, "el predio" no constituye un espacio público.
- 2.15.** Que, revisado los antecedentes del procedimiento, INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD - INACAL ha cumplido con los requisitos establecidos en "el Reglamento" y el "TUO de la Ley", siendo una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales; por lo que, la SDAPE dispuso la afectación en uso respecto de "el predio" para que se ejecute el proyecto denominado "Implementación de los Laboratorios de Metrología y Áreas Administrativas de la Dirección de Metrología del Instituto Nacional de la Calidad".
- 2.16.** Que, en ese sentido "el Recurrente", en su escrito de apelación no señala el agravio que le causa el acto administrativo contenida en la "Resolución impugnada", en virtud de ello y estando a lo ya desarrollado no corresponde otorgarle la calidad de tercero en el presente procedimiento administrativo; por lo cual, el recurso de apelación no ha superado la calificación formal.
- 2.17.** Que, por otro lado, en el escrito de apelación de "el Recurrente", señala como primer argumento que se adecue como recurso de apelación el escrito s/n presentado el 20 de octubre del 2023 (Solicitudes de Ingreso 28883 y 28884-2023) la Municipalidad Distrital De La Molina representado por su Procurador Público, Sr. Juan Miguel Castillo Panta, designado mediante Resolución de Alcaldía 078-2019/MDLM, en virtud al artículo 119°, numeral 119.1 del "TUO de la LPAG" formuló recurso de reconsideración contra la "Resolución impugnada". Sin embargo, "el Recurrente" no adjunta documento que demuestre representante de la antes mencionada comuna, por lo que dicho pedido resulta improcedente.

- 2.18. Que, en ese orden de ideas, corresponde declarar improcedente el escrito de apelación ingresado por "el Recurrente"; dejando a salvo su derecho para que, de considerarlo pertinente, acuda a la vía jurisdiccional idónea.

III. **CONCLUSIÓN:**

- 3.1 Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por **SIGFRIDO FEDERICO RUTZKE QUIÑE**, contra la Resolución 0954-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de setiembre de 2023, que declaró **APROBAR** la **AFECTACIÓN EN USO** a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD - INACAL** respecto del predio de 9 946,40 m<sup>2</sup> ubicado en calle Las Bahamas n.º 255, Manzana 3H, Sub Lote 3, Urbanización El Sol de La Molina, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima inscrito en la partida 49035969 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS 27119, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; conforme a los argumentos expuestos, dando por agotada la vía administrativa.

Atentamente,

Firmado por  
**José Antonio Cárdenas Valdez**  
Especialista en Bienes Estatales  
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por  
**Oswaldo Rojas Alvarado**  
Director  
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

